

---

---

**DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR**

---

---

Núm. 42.567

Viernes 31 de Enero de 2020

Página 1 de 13

---

**Normas Particulares**

---

**CVE 1714692**

---

---

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**ACEPTA REVISIÓN DE LA FÓRMULA DE REAJUSTE DEL SISTEMA TARIFARIO Y DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN, DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA "SISTEMA NORTE - SUR" Y APRUEBA EL CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 8 Y SU ADENDA QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA SU IMPLEMENTACIÓN**

Núm. 150.- Santiago, 27 de diciembre de 2019.

Vistos:

- El DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El decreto supremo MOP N° 900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en especial su artículo 19°.
- El decreto supremo MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en especial el artículo 71°.
- El decreto supremo MOP N° 4.153, de fecha 14 de septiembre de 2000, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur".
- El Memorándum de Entendimiento, de fecha 19 de noviembre de 2019.
- La Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, de fecha 6 de diciembre de 2019, de la Sociedad Concesionaria.
- El oficio Ord. N° 15114, de fecha 6 de diciembre de 2019, del Inspector Fiscal.
- El oficio Ord. N° 223, de fecha 6 de diciembre de 2019, de la Jefa de la División de Operaciones.
- El oficio Ord. N° 01338, de fecha 9 de diciembre de 2019, del Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- La resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de la Toma de Razón.

Considerando:

1°. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.044, de 2017, desde la fecha de inicio de las funciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas fijada en el DFL N° 7, de 2018, ésta asumió la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el DFL N° 850, de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por tanto, está encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esa ley, tenían a su cargo.

2°. Que el inciso tercero del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, previo a su modificación por la ley 20.410, dispone que las bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo hacerlo para uno o varios de esos factores a la vez.

---

**CVE 1714692**

**Director:** Juan Jorge Lazo Rodríguez  
**Sitio Web:** www.diarioficial.cl

**Mesa Central:** +562 2486 3600 **Email:** consultas@diarioficial.cl  
**Dirección:** Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3°. Que el artículo 1° transitorio de la ley 20.410 dispone que aquellas sociedades concesionarias que no solicitaren acogerse a la aplicación de las normas de dicha ley, como ocurrió en este caso, seguirán regidas por las normas legales vigentes en la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión.

4°. Que en el artículo 1.14.7, Fórmula de ajuste tarifario y de su revisión, de las Bases de Licitación del contrato de concesión se establece, entre otras materias, que el valor de la tarifa se reajustará anualmente en virtud de la variación del Índice de Precios al Consumidor y más un reajuste máximo real anual de un 3,5%.

5°. Que el mismo artículo establece que cada dos años el concesionario podrá solicitar una revisión del sistema de reajuste de las tarifas máximas y de los sistemas de cobro que estuviere utilizando establecidos en los artículos 1.13 y 1.15 de las Bases de Licitación, lo cual podrá ser aceptado o rechazado por el MOP, con el Visto Bueno del Ministerio de Hacienda.

6°. Que los artículos 44° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 1.8.3 d) de las Bases de Licitación, disponen que el Director respectivo podrá proponer la aceptación o rechazo de la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de concesión por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

7°. Que, en cumplimiento a un mandato presidencial efectuado en mayo de 2019, en orden a que el Ministerio de Obras Públicas concordara con las Sociedades Concesionarias una rebaja del reajuste real anual establecido en las Bases de Licitación de las Autopistas Urbanas, el MOP convocó a Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. con el objeto de analizar alternativas de modificación del sistema de reajuste de las tarifas de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur" y la incorporación de obras adicionales que permitan mejorar los niveles de servicio y conectividad de la autopista.

8°. En ese contexto, y en base al trabajo conjunto entre el MOP y la Sociedad Concesionaria, mediante el documento denominado "Memorándum de Entendimiento", de fecha 19 de noviembre de 2019, firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., las partes acordaron las condiciones generales que permitirían establecer los términos y condiciones para la eliminación del reajuste real anual establecido en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación y disponer la ejecución, conservación y operación de obras adicionales que permitan mejorar los niveles de servicio y conectividad de la autopista.

9°. Que con el objetivo de implementar los acuerdos del Memorándum de Entendimiento relativos a la eliminación del reajuste real, para que éstos tengan efecto en las tarifas correspondientes al año 2020, mediante Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP de 6 de diciembre de 2019, la Sociedad Concesionaria solicitó formalmente al Inspector Fiscal la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, proponiendo la eliminación del reajuste real anual contemplado en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación y un aumento de plazo del contrato de concesión, equivalente al que se establece en el numeral 4.12 del Convenio Ad Referéndum N° 2 que compensa las obras relativas al Puente Maipo, conservando el MOP la opción de realizar un pago directo por los eventuales saldos no compensados al final del aumento de plazo otorgado al Concesionario, o bien otorgar una nueva extensión de plazo de concesión. Lo anterior, considerando como hecho sobreviniente que lo funda, la necesidad de adecuar el sistema de reajuste de tarifas al actual contexto social y económico, necesidad que se ha visto acrecentada con la contingencia que se encuentra enfrentando el país desde el día 18 de octubre de 2019.

10°. Que el Inspector Fiscal, mediante oficio Ord. N° 15114, de fecha 6 de diciembre de 2019, informó a la Jefa de la División de Operaciones su opinión favorable respecto de la propuesta de la Sociedad Concesionaria contenida en su Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, recomendando la dictación del acto administrativo correspondiente en los términos previstos en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento.

11°. Que mediante oficio Ord. N° 223, de fecha 6 de diciembre de 2019, la Jefa de la División de Operaciones ponderó los antecedentes y recomendó aceptar la propuesta de revisar la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, efectuada por la Sociedad Concesionaria mediante su Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, solicitando al Director General de Concesiones de Obras Públicas gestionar la tramitación del acto administrativo correspondiente.

12°. Que mediante oficio Ord. N° 01338, de fecha 9 de diciembre de 2019, el Director General de Concesiones de Obras Públicas recomendó al Ministro de Obras Públicas aceptar la propuesta de revisar la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, efectuada por la Sociedad Concesionaria mediante su Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, solicitándole gestionar la tramitación del acto administrativo correspondiente.

13°. Que el Ministerio de Obras Públicas ha estimado conveniente aceptar la propuesta de revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión efectuada por la Sociedad Concesionaria mediante su Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, con el objeto de contribuir a la estabilidad del sistema de concesiones, el cual ha permitido el desarrollo de infraestructura de calidad en el marco de una asociación público-privada, en este caso, bajo el principio que dicha infraestructura sea pagada por los usuarios de la misma. Lo anterior se funda, en complemento a las razones ya expuestas por la Sociedad Concesionaria, en que de seguir aplicándose el reajuste real anual de las tarifas, éstas crecerían aproximadamente un 51% en términos reales hasta el término original del contrato de concesión, lo que supondría un aumento de la carga económica para los usuarios de las autopistas concesionadas, en un contexto en que el crecimiento tendencial del PIB ha disminuido desde aproximadamente un 5%, en la época de la licitación, a un rango entre un 3,25% y 3,75%, según la estimación del Consejo del Banco Central de junio de 2019. En virtud de lo anterior, las partes han suscrito el Convenio Ad-Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, que establece los términos y condiciones para la implementación de la propuesta de revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión.

14°. Que con posterioridad a la suscripción del referido Convenio, las partes consideraron necesario incorporar la facultad del MOP de evaluar en el futuro la posibilidad de implementar un reajuste real anual a las tarifas y de definir cada año el tratamiento de la diferencia de ingresos. En virtud de lo anterior las partes han suscrito la Adenda al Convenio Ad-Referéndum N° 8, de fecha 26 de diciembre de 2019.

15°. Que, dado que el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas establece que las modificaciones derivadas de la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, se harán mediante decreto supremo fundado, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, se hace necesaria la dictación del presente acto administrativo que aprueba el Convenio Ad-Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, y su adenda de fecha 26 de diciembre de 2019.

16°. Que en atención a que la Sociedad Concesionaria, a partir del 1 de enero de 2020, debe reajustar las tarifas conforme se contempla en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación, el Ministerio de Obras Públicas ha estimado necesario que a contar de dicha fecha rija la eliminación del reajuste real anual en los términos contemplados en el Convenio Ad-Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, en virtud de lo cual se solicita la urgencia de 5 días para el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República del presente decreto supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del DFL N° 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.

Decreto:

1. Acéptase la solicitud de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. de revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, en los términos y condiciones que se establecen en el Convenio Ad-Referéndum N° 8 que se aprueba en el N° 2 siguiente y en su Adenda que se aprueba en el N° 3 del presente decreto supremo.

2. Apruébase el Convenio Ad-Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur", que establece los términos y condiciones para la eliminación del reajuste real anual establecido en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación y para el aumento del plazo de la concesión, celebrado entre la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, representada por su Director General, Sr. Hugo Vera Vengoa, y Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por don Andrés Barberis Martín y por don Leonardo Andrés López Campos, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 8  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA  
"SISTEMA NORTE - SUR"**

En Santiago de Chile, a 6 días del mes de diciembre de 2019, entre la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, representada por su Director General, don Hugo Vera Vengoa, ambos domiciliados para estos efectos en calle Merced N° 753, piso 7, comuna de Santiago, en adelante el "MOP"; y "Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.", sociedad concesionaria de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur", RUT 96.945.440-8, representada por su Gerente General don Andrés Barberis Martín, cédula de identidad N° 12.722.815-9, y por don

Leonardo Andrés López Campos, cédula de identidad N° 13.434.270-6, todos ellos domiciliados para estos efectos en calle San José N° 1145, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en adelante la "Sociedad Concesionaria", se ha pactado el siguiente Convenio Ad - Referéndum, que consta de las cláusulas que a continuación se expresan:

**PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE CONVENIO AD - REFERÉNDUM.**

1.1 "Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A." es titular del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur", adjudicado por decreto supremo MOP N° 4.153, de fecha 14 de septiembre de 2000, en adelante el "contrato de concesión".

1.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 21.044, de 2017, desde la fecha de inicio de las funciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas fijada en el DFL N° 7, de 2018, ésta asumió la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el DFL N° 850, de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por tanto, está encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esa ley, tenían a su cargo.

1.3 El inciso tercero del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, previo a su modificación por la ley 20.410, dispone que las bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo hacerlo para uno o varios de esos factores a la vez.

1.4 El artículo 1° transitorio de la ley 20.410 dispone que aquellas sociedades concesionarias que no solicitaren acogerse a la aplicación de las normas de dicha ley, como ocurrió en este caso, seguirán regidas por las normas legales vigentes en la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión.

1.5 En el artículo 1.14.7, Fórmula de ajuste tarifario y de su revisión, de las Bases de Licitación del contrato de concesión se establece, entre otras materias, que el valor de la tarifa se reajustará anualmente en virtud de la variación del Índice de Precios al Consumidor y más un reajuste máximo real anual de un 3,5%.

1.6 El mismo artículo 1.14.7 establece que cada dos años el concesionario podrá solicitar una revisión del sistema de reajuste de las tarifas máximas y de los sistemas de cobro que estuviere utilizando establecidos en los artículos 1.13 y 1.15 de las Bases de Licitación, lo cual podrá ser aceptado o rechazado por el MOP, con el Visto Bueno del Ministerio de Hacienda.

1.7 Los artículos 44° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 1.8.3 d) de las Bases de Licitación, disponen que el Director respectivo podrá proponer la aceptación o rechazo de la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de concesión por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

1.8 En cumplimiento a un mandato presidencial, en orden a que el Ministerio de Obras Públicas concordara con las Sociedades Concesionarias una rebaja del reajuste real anual establecido en las Bases de Licitación de las Autopistas Urbanas, el MOP convocó a Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. con el objeto de analizar alternativas de modificación del sistema de reajuste de las tarifas de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur" y la incorporación de obras adicionales que permitan mejorar los niveles de servicio y conectividad de la autopista.

1.9 En ese contexto, y en base al trabajo conjunto entre el MOP y la Sociedad Concesionaria, mediante el documento denominado "Memorándum de Entendimiento", de fecha 19 de noviembre de 2019, firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., las partes acordaron las condiciones generales que permitirían establecer los términos y condiciones para la eliminación del reajuste real anual establecido en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación y disponer la ejecución, conservación y operación de obras adicionales que permitan mejorar los niveles de servicio y conectividad de la autopista.

1.10 Con el objetivo de implementar los acuerdos del Memorándum de Entendimiento relativos a la eliminación del reajuste real, para que éstos tengan efecto en las tarifas correspondientes al año 2020, mediante Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP de 6 de diciembre de 2019, la Sociedad Concesionaria solicitó formalmente al Inspector Fiscal la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, proponiendo la eliminación del reajuste real anual contemplado en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación y un aumento de plazo del contrato de concesión, equivalente al que se establece en el numeral 4.12 del Convenio Ad Referéndum N° 2 que compensa las obras relativas al Puente Maipo, conservando el MOP la opción de realizar un pago directo por los eventuales saldos no compensados al final del aumento de plazo otorgado al Concesionario, o bien otorgar una nueva extensión de plazo de concesión. Lo anterior, considerando como hecho sobreviniente que lo funda, la necesidad de adecuar el sistema de reajuste de tarifas al actual contexto social y económico, necesidad que se ha visto acrecentada con la contingencia que se encuentra enfrentando el país desde el día 18 de octubre de 2019.

1.11 El Inspector Fiscal, mediante oficio Ord. N° 15114, de fecha 6 de diciembre de 2019, informó a la Jefa de la División de Operaciones su opinión favorable respecto de la propuesta de la Sociedad Concesionaria contenida en su Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, recomendando la dictación del acto administrativo correspondiente en los términos previstos en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento.

1.12 El Ministerio de Obras Públicas ha estimado conveniente aceptar la propuesta de revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión efectuada por la Sociedad Concesionaria mediante su Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, con el objeto de contribuir a la estabilidad del sistema de concesiones, el cual ha permitido el desarrollo de infraestructura de calidad en el marco de una asociación público-privada, en este caso, bajo el principio que dicha infraestructura sea pagada por los usuarios de la misma. Lo anterior se funda, en complemento a las razones ya expuestas por la Sociedad Concesionaria, en que de seguir aplicándose el reajuste real anual de las tarifas, éstas crecerían aproximadamente un 51% en términos reales hasta el término original del contrato de concesión, lo que supondría un aumento de la carga económica para los usuarios de las autopistas concesionadas, en un contexto en que el crecimiento tendencial del PIB ha disminuido desde aproximadamente un 5%, en la época de la licitación, a un rango entre un 3,25% y 3,75%, según la estimación del Consejo del Banco Central de junio de 2019.

1.13 En virtud de lo anterior, las partes han convenido las cláusulas que en el presente Convenio se indican.

## SEGUNDO: ACUERDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DE LA FÓRMULA DE REAJUSTE DEL SISTEMA TARIFARIO Y DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN.

2.1 Las partes acuerdan que a partir del 1 de enero de 2020, y durante todo el plazo de concesión, incluidas sus extensiones si las hubiere, la Sociedad Concesionaria no aplicará reajuste real a las tarifas, es decir, deberá reajustar las tarifas según se establece en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación considerando  $RR_{t-1}$  igual a 0.

La Sociedad Concesionaria deberá informar las tarifas, de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, al MOP y a los usuarios, correspondientes al año 2020, con al menos 2 días de anticipación a su aplicación, en forma destacada, a través de medios de prensa escritos y letreros en los lugares y por los plazos aprobados por el Inspector Fiscal.

2.2 Las partes acuerdan que en virtud de lo señalado en el numeral 2.1 precedente, se extenderá el plazo de la concesión, conforme a las siguientes reglas:

2.2.1 Se creará una cuenta denominada "Cuenta de Ingresos", cuyo saldo acumulado se actualizará mensualmente, durante toda la vigencia de la concesión, incluida sus prórrogas, a una tasa de interés real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 4%. Los montos que se contabilicen en la Cuenta de Ingresos se expresarán en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, usando para su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de contabilización de cada monto.

2.2.2 A partir del 1 de enero de 2020, y en los años sucesivos, la diferencia entre las tarifas que hubieren correspondido para cada año al aplicar el reajuste de 3,5% real anual y aquellas que se calculen sin el reajuste real anual, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.1 del presente Convenio, multiplicadas por los tránsitos asociados a las Transacciones Cobrables que se generen en cada Mes de Operación, hasta el 3 de julio de 2031, inclusive, sin considerar los ingresos señalados en el Convenio Ad Referéndum N° 2, con las precisiones contenidas en el Convenio Ad Referéndum N° 3, Anexo N° 1, específicamente en la columna denominada "Ingresos Adicionales", ambos aprobados por el decreto supremo MOP N° 380, de 2014, se contabilizará, con signo negativo, en la Cuenta de Ingresos, el último día del mes que corresponda, considerando los porcentajes que a continuación se indican:

a) El último día del mes inmediatamente siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 43% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral 2.2.2.

b) El último día del segundo mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 31% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral 2.2.2.

c) El último día del tercer mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 5% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral 2.2.2.

d) El último día del cuarto mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 4% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral 2.2.2.

e) El último día del octavo mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el saldo restante hasta completar el 100% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral 2.2.2.

No obstante lo anterior, las partes acuerdan que los porcentajes indicados en los literales a), b), c) y d) anteriores, como asimismo el saldo restante indicado en la letra e), se denominarán en adelante como "Desfase de Caja". Los porcentajes indicados en los literales a), b), c) y d) anteriores deberán ser actualizados cada dos años, a partir del mes de marzo del año 2022, considerando el comportamiento histórico de pago de los usuarios de la concesión hasta el mes de diciembre del año anterior en base a lo facturado en los 24 meses anteriores a octubre de ese año.

Para ello, el Desfase de Caja a utilizar para la Transacciones Cobrables que se generen a partir de marzo de dicho año y hasta febrero del año subsiguiente, será el que la Sociedad Concesionaria hubiere declarado en sus estados financieros del año calendario anterior, debidamente certificados por auditores externos inscritos en los registros de la Comisión de Mercado Financiero.

Dentro de los estados financieros se deberá incluir una nota referente al Desfase de Caja que se determine considerando el comportamiento histórico de pago de los usuarios de la concesión hasta el mes de diciembre de cada año calendario.

Con todo, el Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar auditorías a los estados financieros presentados por la Sociedad Concesionaria con el objeto de comprobar la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado.

Se entenderá por Transacciones Cobrables a aquellas transacciones en pódicos de peaje en las que se puede identificar el dispositivo tag o matrícula del vehículo con información suficiente para iniciar las acciones de facturación, recaudación y cobro. Asimismo, se entenderá por Mes de Operación a aquel que media entre el día 1º de cada mes calendario y el último día del mismo.

No obstante lo anterior, las partes acuerdan que las diferencias de ingresos que se generen en los últimos nueve meses de operación, y que no se hubieren contabilizado en la Cuenta de Ingresos al 3 de julio de 2031, en virtud del Desfase de Caja que se utilice conforme a lo dispuesto en el presente numeral 2.2.2, se contabilizarán en la Cuenta de Ingresos, con signo negativo, el último día del mes de junio de 2031, en valor presente, considerando dicho Desfase de Caja, utilizando para ello una estimación de la Unidad de Fomento determinada sobre la base de las proyecciones de inflación informadas por el Banco Central de Chile o el organismo que lo reemplace para dichos efectos, y una tasa de descuento real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 4%. No obstante lo anterior, esta estimación se ajustará con el valor efectivo de la Unidad de Fomento, una vez conocido su valor, hasta el último Mes de Operación de la Concesión. Con todo, para el Desfase de Caja que se reconozca con posterioridad al último Mes de Operación de la Concesión, se considerará con el valor estimado de la Unidad de Fomento, sin efectuar la corrección antes señalada.

2.2.3 Por concepto de incobrabilidad asociada a la diferencia contabilizada de conformidad al numeral 2.2.2 anterior, en adelante "Provisión de Incobrables", las partes acuerdan que se contabilizará en la Cuenta de Ingresos, con signo positivo, en la misma oportunidad de la contabilización indicada en la letra e) del numeral 2.2.2 del presente Convenio, un porcentaje de la diferencia que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.2.2 anterior.

El porcentaje a utilizar para el cálculo de la Provisión de Incobrables será aquel porcentaje de incobrabilidad que deberá informar trimestralmente la Sociedad Concesionaria al Ministerio de Obras Públicas, en sus estados financieros del trimestre calendario que se hubiere informado con anterioridad al último día del Mes de Operación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8.6 de las Bases de Licitación. El cálculo del porcentaje de incobrabilidad se

ajustará, entre otras consideraciones, a la base de estadística de recuperación histórica de la Sociedad Concesionaria y consideraciones razonables y objetivas para esta clase de procedimientos.

Dentro de los estados financieros trimestrales que debe entregar la Sociedad Concesionaria se deberá incluir una nota referente a la Provisión de Incobrables efectuada.

Con todo, el Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar auditorías a los estados financieros trimestrales presentados por la Sociedad Concesionaria con el objeto de comprobar la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado.

No obstante lo anterior, las partes acuerdan que las provisiones de incobrables asociadas a las diferencias que se generen en los últimos nueve meses de operación, y que no se hubieren contabilizado en la Cuenta de Ingresos al 3 de julio de 2031, se contabilizarán en la Cuenta de Ingresos, con signo positivo, el último día del mes de junio de 2031, en valor presente, considerando la fecha en que debía contabilizarse según se indica en el primer párrafo del presente numeral 2.2.3, utilizando para ello una estimación de la Unidad de Fomento determinada sobre la base de las proyecciones de inflación informadas por el Banco Central de Chile o el organismo que lo reemplace para dichos efectos, y una tasa de descuento real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 4%. No obstante lo anterior, esta estimación se ajustará con el valor efectivo de la Unidad de Fomento, una vez conocido su valor, hasta el último Mes de Operación de la Concesión. Con todo, para la Provisión de Incobrable que se reconozca con posterioridad al último Mes de Operación de la Concesión, se considerará con el valor estimado de la Unidad de Fomento, sin efectuar la corrección antes señalada.

2.2.4 Las partes acuerdan que los montos efectivamente desembolsados por concepto de los costos en que deba incurrir la Sociedad Concesionaria para financiar los análisis técnicos, legales y de negocios, que pudieran requerir sus garantes o acreedores financieros, exclusivamente para la suscripción del presente Convenio o para autorizar las operaciones exclusivamente destinadas a su financiamiento, siempre que la Sociedad Concesionaria incurra en dichos costos antes del último día del año siguiente a la fecha de este Convenio, serán reconocidos según su valor proforma, lo cual deberá ser acreditado por la Sociedad Concesionaria mediante las correspondientes boletas o facturas.

Los montos que reconozca el Inspector Fiscal serán contabilizados, con signo negativo, en la Cuenta de Ingresos con fecha del último día del mes en que se efectúe cada desembolso o el último día del mes de enero de 2020 en caso que dichos desembolsos hayan debido efectuarse con anterioridad a esa fecha, hasta la cantidad máxima de UF 40.000 (Cuarenta Mil Unidades de Fomento), neta de IVA.

2.2.5 A partir del mes siguiente en que empiece a regir lo dispuesto en el numeral 2.1 y hasta el mes de agosto de 2031, la Sociedad Concesionaria deberá presentar mensualmente, durante los 15 primeros días de cada mes, un informe que contenga el detalle de los montos que corresponda contabilizar en la Cuenta de Ingresos, correspondientes al Mes de Operación inmediatamente anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del presente Convenio.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar, aprobar u observar el informe presentado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para entregar el informe corregido. El Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar u observar el informe corregido. En caso de mantenerse las diferencias, el Inspector Fiscal aprobará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio con la parte discutida, para lo cual deberá ceñirse al Certificado de los Auditores Externos señalado en los párrafos siguientes de este mismo numeral.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En el evento de atrasos en la entrega del informe o sus correcciones por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 5 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Los montos informados por la Sociedad Concesionaria, debidamente aprobados por el Inspector Fiscal de acuerdo a lo señalado en el presente numeral 2.2.5, se contabilizarán, con el signo que corresponda, en la Cuenta de Ingresos, según lo señalado en los numerales 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del presente Convenio.

Sin perjuicio de los informes señalados precedentemente, durante los primeros 20 días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al MOP un informe, debidamente certificado por auditores externos inscritos en los registros de la Comisión para el Mercado Financiero, que contenga el detalle de los montos que hubiere correspondido contabilizar en la Cuenta de Ingresos, de conformidad a lo dispuesto en los

numerales 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del presente Convenio, durante el trimestre calendario anterior (de enero a marzo se presenta en abril, de abril a junio se presenta en julio, de julio a septiembre se presenta octubre y de octubre a diciembre se presenta en enero del año siguiente).

Con el mérito del Certificado de los Auditores Externos, y efectuadas las correcciones de las diferencias, si correspondiere, el Inspector Fiscal deberá certificar trimestralmente el saldo de la Cuenta de Ingresos, dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción del citado documento de los Auditores Externos. Una vez certificado, dicho saldo constituirá una obligación de pago incondicional e irrevocable hacia la Sociedad Concesionaria pagadera en la forma indicada en el numeral 2.2.7, con la opción establecida en el numeral 2.3, ambos numerales del presente Convenio Ad Referéndum.

2.2.6 Las partes acuerdan que en caso que el saldo acumulado y actualizado de la "Cuenta de Inversión y Compensación del Convenio Ad Referéndum N° 2", que compensa las obras relativas al Puente Maipo, sea negativo al 3 de julio de 2031, dicho saldo se contabilizará con signo negativo a la Cuenta de Ingresos y a partir de dicho momento se entenderá cerrada la "Cuenta de Inversión y Compensación del Convenio Ad Referéndum N° 2".

2.2.7 Una vez efectuada la contabilización indicada en el numeral 2.2.6 anterior, el MOP otorgará a la Sociedad Concesionaria un mayor plazo de concesión de 12 meses, equivalente al que se establece en el numeral 4.12 del Convenio Ad Referéndum N° 2, rectificado por el Convenio Ad Referéndum N° 3, que compensa las obras relativas al Puente Maipo, que se contará, sin solución de continuidad, a partir del 4 de julio de 2031.

En el período de extensión del plazo del contrato de concesión, la Sociedad Concesionaria deberá operar, explotar, conservar y mantener la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur" en las mismas condiciones y términos establecidos en las Bases de Licitación y demás instrumentos que forman parte del contrato de concesión, incluida la explotación de los servicios complementarios de la concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes acuerdan que, durante el período de extensión del plazo del contrato de concesión, antes señalado, serán aplicables las siguientes regulaciones:

a) Se contabilizarán con signo positivo en la Cuenta de Ingresos, el último día de cada Mes de Operación, todos los ingresos facturados por la Sociedad Concesionaria por concepto de tarifas, en valor presente, considerando un Desfase de Caja que se determinará de conformidad al procedimiento dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente Convenio, utilizando para ello una estimación de la Unidad de Fomento determinada sobre la base de las proyecciones de inflación informadas por el Banco Central de Chile o el organismo que lo reemplace para dichos efectos, y una tasa de descuento real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 4%. No obstante lo anterior, esta estimación se ajustará con el valor efectivo de la Unidad de Fomento, una vez conocido su valor, hasta el último Mes de Operación de la Concesión. Con todo, para el Desfase de Caja que se reconozca con posterioridad al último Mes de Operación de la Concesión, se considerará con el valor estimado de la Unidad de Fomento, sin efectuar la corrección antes señalada.

b) Se contabilizarán con signo negativo en la Cuenta de Ingresos, por concepto de incobrabilidad asociada a los ingresos facturados por concepto de tarifas, el último día de cada Mes de Operación, una Provisión de Incobrables que se determinará de conformidad al procedimiento dispuesto en el numeral 2.2.3 del presente Convenio, en valor presente, utilizando para ello una estimación de la Unidad de Fomento determinada sobre la base de las proyecciones de inflación informadas por el Banco Central de Chile o el organismo que lo reemplace para dichos efectos, y una tasa de descuento real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 4%. No obstante lo anterior, esta estimación se ajustará con el valor efectivo de la Unidad de Fomento, una vez conocido su valor, hasta el último Mes de Operación de la Concesión. Con todo, para la Provisión de Incobrable que se reconozca con posterioridad al último Mes de Operación de la Concesión, se considerará con el valor estimado de la Unidad de Fomento, sin efectuar la corrección antes señalada.

c) Se contabilizarán con signo negativo en la Cuenta de Ingresos, el último día de cada mes, los costos mensuales por concepto de administración, recaudación, control, conservación y mantenimiento rutinarios, los que se determinarán conforme al procedimiento establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 1.12.2.3.3 de las Bases de Licitación. En este caso la Sociedad Concesionaria deberá entregar un peritaje al MOP con al menos 18 meses de anticipación al vencimiento del plazo original de la concesión.

d) Se contabilizarán con signo negativo en la Cuenta de Ingresos, el último día de cada mes, las mantenciones extraordinarias, cuyos costos deberán ser aprobados por el Inspector Fiscal con anterioridad a su ejecución, sobre la base de presupuestos entregados por la Sociedad Concesionaria, si éstas son solicitadas por el MOP.



e) Se contabilizarán con signo positivo en la Cuenta de Ingresos, el 70% de la diferencia entre los ingresos facturados por concepto de explotación de los servicios complementarios de la concesión y los costos asociados a dicho concepto.

f) Al término de la concesión, la Sociedad Concesionaria deberá devolver al MOP cualquier saldo positivo que exista en la Cuenta de Ingresos, dentro de los primeros 10 días del mes calendario siguiente a aquél en que el Inspector Fiscal apruebe o se entienda aprobado el último informe mensual que debe presentar la Sociedad Concesionaria de conformidad al numeral 2.2.8 siguiente, considerando para tales efectos el valor de la Unidad de Fomento del día de pago efectivo. Una vez que se efectúe el pago antes indicado, éste se contabilizará, en el mes de término de la concesión, con signo negativo, en la misma Cuenta de Ingresos, de modo de reflejar un saldo acumulado y actualizado de la citada cuenta igual a cero.

g) Al término de la concesión, la Sociedad Concesionaria cederá sus derechos de cobro al MOP, o al tercero que éste designe, respecto de una cartera de transacciones facturadas por tránsitos realizados durante el período de extensión, previamente acordada con el MOP, y que no hayan sido recaudadas por la Sociedad Concesionaria, equivalente a la sumatoria de las provisiones de incobrables que se hubiere contabilizado de conformidad a la letra b) del presente numeral 2.2.7. Se exceptúa de lo anterior aquella parte de las provisiones de incobrables que después de su contabilización en la Cuenta de Ingresos durante el periodo de extensión, hubiere sido castigada contablemente de conformidad con la normativa vigente del Servicio de Impuestos Internos o del organismo que lo reemplace para estos efectos, hecho que la Sociedad Concesionaria deberá acreditar ante el MOP.

Con todo, en caso que al término de la concesión la Sociedad Concesionaria tuviere una cartera de transacciones facturadas y no recaudadas menor a la que debe transferir conforme al primer párrafo de la presente letra g), la Sociedad Concesionaria deberá pagar el 50% del déficit al MOP en dinero. Dicho pago deberá ser realizado por la Sociedad Concesionaria al MOP dentro de los primeros 10 días del mes calendario siguiente al término de la concesión

2.2.8 A partir del mes siguiente en que empiece a regir lo dispuesto en el numeral 2.2.7 anterior, la Sociedad Concesionaria deberá presentar mensualmente, durante los 15 primeros días de cada mes, un informe que contenga el detalle de los montos que corresponda contabilizar en la Cuenta de Ingresos, correspondientes al Mes de Operación inmediatamente anterior, de conformidad a lo dispuesto en el citado numeral 2.2.7.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar, aprobar u observar el informe presentado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para entregar el informe corregido. El Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar u observar el informe corregido. En caso de mantenerse las diferencias, el Inspector Fiscal aprobará la parte del informe sobre la que no haya una disconformidad; y hará lo propio con la parte discutida, para lo cual deberá ceñirse al Certificado de los Auditores Externos señalado en el penúltimo párrafo de este mismo numeral.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

En el evento de atrasos en la entrega del informe o sus correcciones por parte de la Sociedad Concesionaria, se aplicará a ésta una multa de 5 UTM por cada día o fracción de día de atraso, cuya aplicación y pago se regularán según lo establecido en las Bases de Licitación.

Los montos informados por la Sociedad Concesionaria, debidamente aprobados por el Inspector Fiscal de acuerdo a lo señalado en el presente numeral 2.2.8, se contabilizarán, con el signo que corresponda, en la Cuenta de Ingresos, según lo señalado en el numeral 2.2.7 del presente Convenio.

Sin perjuicio de los informes señalados precedentemente, durante los primeros 20 días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al MOP un informe, debidamente certificado por auditores externos inscritos en los registros de la Comisión para el Mercado Financiero, que contenga el detalle de los montos que hubiere correspondido contabilizar en la Cuenta de Ingresos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2.7 del presente Convenio, durante el trimestre calendario anterior (de enero a marzo se presenta en abril, de abril a junio se presenta en julio, de julio a septiembre se presenta en octubre y de octubre a diciembre se presenta en enero del año siguiente).

Con el mérito del Certificado de los Auditores Externos, y efectuadas las correcciones de las diferencias si correspondiere, el Inspector Fiscal deberá certificar trimestralmente el saldo de la Cuenta de Ingresos, dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción del citado documento de los Auditores Externos.

2.3 Si vencido el periodo de extensión del Contrato de Concesión, la Cuenta de Ingresos aún registrare un saldo acumulado y actualizado negativo, el MOP podrá:

i. Efectuar un pago directo para compensar la totalidad del saldo negativo de la Cuenta de Ingresos. Para hacer uso de esta opción, el MOP deberá informarlo a la Sociedad Concesionaria, al menos, con dos años de antelación al vencimiento del periodo de extensión del Contrato de Concesión, en caso contrario, se entenderá que opta por la alternativa ii. siguiente. El pago deberá verificarse en el plazo máximo de 180 días contados desde el vencimiento del periodo de extensión del Contrato de Concesión; el saldo negativo de la Cuenta de Ingresos seguirá devengando un interés de 4% real anual hasta la fecha de pago efectivo.

ii. Otorgar a la Sociedad Concesionaria un mayor plazo de concesión que permita saldar la Cuenta de Ingresos, que las partes acordarán en un futuro acto administrativo; plazo durante el cual regirán todas y cada una de las condiciones señaladas en los numerales 2.2.7 y 2.2.8 del presente Convenio. La falta de acuerdo se resolverá en conformidad a lo señalado en el artículo 36° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

En el evento que el contrato de concesión se extinga por cumplimiento del plazo máximo que establece el artículo 25° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y la Cuenta de Ingresos aún registrare un saldo acumulado y actualizado negativo, el MOP efectuará un pago directo para compensar la totalidad del saldo negativo de la Cuenta de Ingresos que se registre a dicha fecha, esto es, al 18 de abril de 2050. El pago, en este caso, deberá verificarse en el plazo máximo de 180 días contados desde el 18 de abril de 2050, considerando para tales efectos el valor de la Unidad de Fomento del día del pago efectivo; el saldo negativo de la Cuenta de Ingresos seguirá devengando un interés de 4% real anual hasta la fecha de pago efectivo.

2.4 Las partes acuerdan que el MOP deberá reconocer el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que soporte la Sociedad Concesionaria, asociado a cualquier pago en dinero que efectúe el MOP a la Sociedad Concesionaria en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio, que no haya sido previamente facturado.

#### TERCERO: OTRAS ESTIPULACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

3.1 En caso de retraso, por parte del MOP o de la Sociedad Concesionaria, en las fechas máximas de pago señaladas en el presente Convenio, el MOP o la Sociedad Concesionaria, según corresponda, deberá pagar a la otra parte, a modo de indemnización de perjuicios, los intereses que devengue el monto a pagar, entre la fecha máxima de pago indicada en los respectivos numerales y el día de pago efectivo de la obligación, considerando para ello un interés real diario equivalente, en base a 365 días, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a menos de un año, conforme a las tasas que informe la Comisión para el Mercado Financiero, o la institución que la reemplace, para el periodo de la mora.

3.2 De toda comunicación o hecho relativo al presente Convenio Ad - Referéndum, así como del contrato de concesión, se dejará constancia en el Libro de Explotación.

CUARTO: En virtud de los acuerdos adoptados en el presente Convenio, y sujeto a la condición de su cumplimiento por parte del MOP, en especial a lo dispuesto en sus cláusulas segunda y tercera, la Sociedad Concesionaria otorga al MOP el más amplio, completo y total finiquito, respecto de la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión que trata el presente Convenio, renunciando a efectuar cualquier reclamación que pudiera haberle correspondido por ellas.

QUINTO: El presente Convenio tendrá plena validez y vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que lo apruebe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del DFL MOP N° 164, de 1991, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DS MOP N° 900, de 1996.

SEXTO: El presente Convenio se firma en cuatro ejemplares, quedando dos de ellos en poder de la Sociedad Concesionaria y dos en poder del Ministerio de Obras Públicas.

SÉPTIMO: La personería de don Andrés Barberis Martín y don Leonardo Andrés López Campos para representar a Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., consta del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 266, celebrada con fecha 8 de agosto de 2019, reducida a escritura pública con fecha 29 de agosto de 2019 en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, bajo el Repertorio N° 6260/2019.

Firman: Hugo Vera Vengoa, Director General de Concesiones de Obras Públicas.- Andrés Barberis Martín y Leonardo Andrés López Campos, Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.

3. Apruébase la Adenda al Convenio Ad-Referéndum N° 8, de fecha 26 de diciembre de 2019, del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur", celebrada entre la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, representada por su Director General, Sr. Hugo Vera Vengoa, y Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por don Andrés Barberis Martín y por don Leonardo Andrés López Campos, cuyo texto es el siguiente:

#### ADENDA

#### CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 8 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA "SISTEMA NORTE - SUR"

En Santiago de Chile, a 26 días del mes de diciembre de 2019, entre la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, representada por su Director General, don Hugo Vera Vengoa, ambos domiciliados para estos efectos en calle Merced N° 753, piso 7, comuna de Santiago, en adelante el "MOP"; y "Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.", sociedad concesionaria de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur", RUT 96.945.440-8, representada por su Gerente General don Andrés Barberis Martín, cédula de identidad N° 12.722.815-9, y por don Leonardo Andrés López Campos, cédula de identidad N° 13.434.270-6, todos ellos domiciliados para estos efectos en calle San José N° 1145, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en adelante la "Sociedad Concesionaria", se ha pactado la siguiente Adenda al Convenio Ad - Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, que consta de las cláusulas que a continuación se expresan:

#### PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ADENDA.

1.1 "Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A." es titular del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada "Sistema Norte - Sur", adjudicado por decreto supremo MOP N° 4.153, de fecha 14 de septiembre de 2000, en adelante el "contrato de concesión".

1.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 21.044, de 2017, desde la fecha de inicio de las funciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas fijada en el DFL N° 7, de 2018, ésta asumió la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el DFL N° 850, de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por tanto, está encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esa ley, tenían a su cargo.

1.3 El inciso tercero del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, previo a su modificación por la ley 20.410, dispone que las bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo hacerlo para uno o varios de esos factores a la vez.

1.4 Mediante Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, de fecha 6 de diciembre de 2019, la Sociedad Concesionaria solicitó formalmente al Inspector Fiscal la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, proponiendo la eliminación del reajuste real anual contemplado en el artículo 1.14.7 de las Bases de Licitación y un aumento de plazo del contrato de concesión, equivalente al que se establece en el numeral 4.12 del Convenio Ad - Referéndum N° 2 que compensa las obras relativas al Puente Maipo, conservando el MOP la opción de realizar un pago directo por los eventuales saldos no compensados al final del aumento de plazo otorgado al Concesionario, o bien otorgar una nueva extensión de plazo de concesión. Lo anterior, considerando como hecho sobreviniente que lo funda, la necesidad de adecuar el sistema de reajuste de tarifas al actual contexto social y económico, necesidad que se ha visto acrecentada con la contingencia que se encuentra enfrentando el país desde el día 18 de octubre de 2019.

1.5 El Ministerio de Obras Públicas estimó conveniente aceptar la propuesta de revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión efectuada por la Sociedad Concesionaria, por lo cual las partes suscribieron el Convenio Ad - Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, que establece los términos y condiciones para la implementación de la propuesta de revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión.

1.6 Con posterioridad a la suscripción del referido Convenio, las partes consideraron necesario incorporar la facultad del MOP de evaluar en el futuro la posibilidad de implementar un reajuste real anual a las tarifas y de definir cada año el tratamiento de la diferencia de ingresos.

1.7 En virtud de lo anterior, las partes han convenido las cláusulas que en la presente Adenda se indican.

SEGUNDO: Agrégase el siguiente numeral 2.5 al Convenio Ad - Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019:

2.5 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2.1 del Convenio Ad - Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, para las tarifas a cobrar a los usuarios en el año 2021 y posteriores el MOP podrá instruir, cada año, la aplicación de un reajuste real anual positivo de las tarifas, el que no podrá superar un 3,5% real anual.

Para hacer uso de la facultad señalada en el párrafo anterior, el MOP deberá informar a la Sociedad Concesionaria el reajuste real anual a aplicar a las tarifas, a más tardar, el 31 de octubre del año anterior al del inicio de su aplicación. Lo anterior se formalizará mediante la dictación del acto administrativo correspondiente por parte del Director General de Concesiones de Obras Públicas, con el visto bueno del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, a más tardar, el 31 de octubre de cada año, el MOP informará a la Sociedad Concesionaria el tratamiento que tendrá la diferencia entre las tarifas que hubieren correspondido al aplicar el reajuste de 3,5% real anual cada año y aquellas tarifas que apliquen de conformidad a lo indicado en el numeral 2.1 del Convenio Ad - Referéndum N° 8 o al reajuste real anual instruido por el MOP de conformidad a lo indicado en el primer párrafo del presente numeral 2.5, según corresponda, multiplicadas por los tránsitos asociados a las Transacciones Cobrables que se generen en cada Mes de Operación correspondientes al año siguiente, de conformidad a lo siguiente:

a) Si la totalidad o un porcentaje de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación se contabilizará en la Cuenta de Ingresos en los mismos términos dispuestos en la cláusula segunda del Convenio Ad - Referéndum N° 8;

b) En el evento que no se contabilice en la Cuenta de Ingresos la totalidad de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo indicado en la letra a) anterior, se efectuará un pago directo trimestral para compensar la diferencia de ingresos no contabilizada en la Cuenta de Ingresos, el que deberá ser realizado por el MOP en el plazo máximo de 30 días, contado desde la recepción del respectivo certificado trimestral de los auditores externos que se señala en el numeral 2.2.5 del Convenio Ad - Referéndum N° 8, el que deberá considerar el desfase de caja y la provisión de incobrables que corresponda en virtud de lo dispuesto en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del referido Convenio. El pago trimestral antes señalado se efectuará en pesos considerado el valor de la Unidad de Fomento del día de pago efectivo.

Se deja constancia que si el MOP no informase a la Sociedad Concesionaria el tratamiento que tendrá la diferencia de ingresos en el respectivo año, en el plazo máximo establecido en el tercer párrafo del presente numeral 2.5, se aplicará lo dispuesto en la cláusula segunda del Convenio Ad - Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019, sin considerar lo establecido en el presente numeral 2.5.

En virtud de lo antes expuesto, toda referencia en el Convenio Ad - Referéndum N° 8 a la "diferencia entre las tarifas que hubieren correspondido para cada año al aplicar el reajuste de 3,5% real anual y aquellas que se calculen sin el reajuste real anual, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.1 del presente Convenio, multiplicadas por los tránsitos asociados a las Transacciones Cobrables que se generen en cada Mes de Operación" deberá entenderse realizada a la "diferencia entre las tarifas que hubieren correspondido, para cada año, al aplicar el reajuste de 3,5% real anual todos los años y aquellas tarifas que apliquen de conformidad a lo indicado en el numeral 2.1 del Convenio Ad - Referéndum N° 8 o al reajuste real anual instruido por el MOP de conformidad a lo indicado en el primer párrafo del presente numeral 2.5, según corresponda, multiplicadas por los tránsitos asociados a las Transacciones Cobrables que se generen en cada Mes de Operación y por el porcentaje que el MOP defina de conformidad a la letra a) del presente numeral 2.5".

TERCERO: Las partes declaran que se mantiene plenamente vigente lo señalado en la cláusula cuarta del Convenio Ad - Referéndum N° 8, de fecha 6 de diciembre de 2019.

CUARTO: La presente Adenda tendrá plena validez y vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la apruebe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del DFL MOP N° 164, de 1991, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DS MOP N° 900, de 1996.

QUINTO: La presente Adenda se firma en cuatro ejemplares, quedando dos de ellos en poder de la Sociedad Concesionaria y dos en poder del Ministerio de Obras Públicas.

SEXTO: La personería de don Andrés Barberis Martín y don Leonardo Andrés López Campos para representar a Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., consta del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 266, celebrada con fecha 8 de agosto de 2019, reducida a escritura pública con fecha 29 de agosto de 2019 en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, bajo el Repertorio N° 6260/2019.

Firman: Hugo Vera Vengoa, Director General de Concesiones de Obras Públicas.- Andrés Barberis Martín y Leonardo Andrés López Campos, Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.

4. Déjase constancia que la aceptación de la propuesta de revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, efectuada por la Sociedad Concesionaria mediante su Carta D/GCO/CA/19/AB1345-0/MOP, no modifican ninguno de los demás plazos ni obligaciones del contrato de concesión.

5. Solicítase, en atención a lo señalado en el considerando 16° del presente decreto supremo, la urgencia de 5 días para el trámite de toma de razón del presente decreto supremo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del DFL N° 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.

6. Dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, tres transcripciones de éste deberán ser suscritas, ante notario, por Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizar ante el mismo notario uno de los ejemplares. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha protocolización, dos de las transcripciones debidamente suscritas deberán entregarse, una a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, ambas con una copia autorizada de la protocolización efectuada. Para acreditar la personería de quien suscriba las transcripciones en representación de la Sociedad Concesionaria, deberá adjuntar copia autorizada de la escritura pública en que conste dicho poder, con una vigencia no superior a tres meses.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Cristóbal Leturia Infante, Ministro de Obras Públicas Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Cristóbal Leturia Infante, Subsecretario de Obras Públicas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División de Infraestructura y Regulación

**Cursa con alcance los decretos N°s 148, 149, 150, 151 y 152, de 2019, del Ministerio de Obras Públicas**

N° 1.406.- Santiago, 15 de enero de 2020.

La Contraloría General ha dado curso a los instrumentos del rubro, que aceptan revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario y del plazo de la concesión, de las obras públicas fiscales que señalan, y aprueban Convenios Ad-Referéndum y sus adendas, pero cumple con hacer presente que entiende -en relación a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 2.2.5 del convenio-, que la aprobación de la parte del informe sobre la cual persista disconformidad, será sin perjuicio de las auditorías que pueda ordenar el Ministerio de Obras Públicas.

Con el alcance precedente, se ha tomado razón de los documentos del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro de Obras Públicas  
Presente.